LEY

DE CONTRIBUCION

DE

CAMINOS.

GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO"

8.ª CALLE PONIENTE NUMERO 8.

1877.

LEY

DE CONTRIBUCION

DE

CAMINOS,

DECRETADA

EN 30 DE MAYO DE 1877.

GUATEMALA.

TIPOGRAFIA DE "EL PROGRESO."

8.ª CALLE PONIENTE NUMERO 8.

1877.

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquin
www.ufm.edu - Guatemala

Colección Luis Luján Muñoz
Universidad Francisco Marroquín
www.ufm.edu - Guatemala

SECRETARIA DE FOMENTO.

DECRETO NÚMERO 183.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de 26 de Octubre de 1874 que reformó el de la Asamblea Legislativa de 17 de Abril de 1830, reglamentando la contribucion llamada de caminos, no ha llenado los propósitos del Gobierno:

Que el trabajo personal de tres dias que designa la citada ley, no es bastante para llenar las necesidades del servicio, atendido el número de carreteras y demas caminos públicos; resultando que ese trabajo personal no basta ni aun para la formal reparacion de los caminos vecinales:

Que el mejor medio de conseguir y llenar los objetos de la ley, es sin duda alguna doblar los dias de trabajo que ella señala á todos los vecinos, para poder atender el servicio especial que requieren todos los caminos carreteros, públicos y vecinales:

Que el Gobierno, no solo tiene necesidad de fondos cuantiosos para atender á la conservacion de las carreteras abiertas al público, sino tambien para continuar las que se abren en la actualidad y emprender otras nuevas que reclaman varios centros de agricultura, para la estraccion de frutos:

Que no pudiendo existir la agricultura, única fuente de riqueza, sin vias de comunicacion, que

faciliten el movimiento comercial, el Gobierno está en el caso de aumentar los recursos que deben auxiliar esas grandes erogaciones, antes que prescindir de llevarlas á término:

Que la contribucion que se paga para eximirse del trabajo personal debe estar en relacion con los dias de servicio que determine la ley:

Que es mas conveniente al comercio y á la agricultura, que la reparacion anual y conservacion de los caminos públicos, se haga con el debido órden y perfeccion y no de una manera ligera como se ha acostumbrado hasta hoy, sin resultado alguno favorable ni para el contribuyente ni para el público, por ser insignificante el contingente de tres dias que la ley determina; y

Que el Gobierno está en el deber de reformar sus disposiciones para que puedan llenar mejor sus diferentes objetos.

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1.° —Todo vecino está obligado á contribuir anualmente con la suma de dos pesos para atender á la reparacion y conservacion de los caminos públicos. Se reputa por vecino para los efectos de esta ley, al que tenga un año de residencia en cualquier punto de la República.

Los hijos del país pueden optar entre pagar dicha contribucion ó prestar seis dias de trabajo personal en los caminos públicos.

Art. 2.° —Estan esceptuados de esta obligacion:

1.° Los militares que se hallen en servicio activo cuyo sueldo no esceda de $ 50 mensuales; y

2.° Los enfermos habituales y los menores de catorce años y mayores de cincuenta, siempre que estos últimos sean artesanos ó jornaleros y no tengan un capital mayor de mil pesos.

Art. 3.° —Los que optaren por pagar su con-

tingente, deben hacerlo en la Municipalidad de su domicilio durante todo el mes de Junio de cada año; bajo el supuesto que de no verificar el entero en ese término, se entenderá que prefieren prestar su servicio personal, y asi serán anotados en el registro.

Art. 4.° —Los vecinos que pasado el mes de Junio sin hacer el pago, quisieren verificarlo al tiempo de exijirles el impuesto, podran eximirse de la obligacion pagando la contribucion de dos pesos y un peso mas por via de multa; y los que comprometidos á trabajar personalmente por no haber pagado su contribucion, intentaren eludir su compromiso, prestaran nueve dias de servicio en vez de seis que esta ley les asigna, cuidando las respectivas autoridades, bajo su responsabilidad, de compelerlos á su cumplimiento.

Art. 5.° —Para hacer efectiva la obligacion que esta ley establece, las Municipalidades de todos los pueblos de la República, procederán á formar en todo el mes de Junio, el registro ó catastro de todos los vecinos de su jurisdiccion á quienes la misma ley comprende, con separacion de pueblos, aldeas y caserios. De dicho rejistro se sacará una cópia que deberá enviarse á la Jefatura política de su respectivo Departamento.

Art. 6.° —Recibidas las listas ó rejistros en la Jefatura política, se hará un resúmen de todo los contribuyentes del Departamento, con la misma separacion espresada en el artículo que antecede, cuyo resúmen se enviará al Ministerio de Fomento.

Art. 7.° —El 30 de Junio de cada año, cada Municipio formará dos listas: una de los vecinos que han pagado la contribucion y otra de los que prestarán su servicio, para dar á éstos su correspondiente boleto, en donde conste esta obligacion, anotándolo cuando la hayan cumplido para que les sirva de resguardo.

Art. 8.° —El Ministerio de Fomento enviará á cada Jefe político en competente número, boletos de dos clases: los primeros para entregar á los que paguen la contribucion; y los segundos para los que quedan obligados á prestar su servicio personal. Cuando sean llamados al trabajo, se hará conforme al rejistro de que habla el artículo anterior.

Los boletos de recaudacion se cargarán á cada Jefe político y éste al rendir su cuenta que deberá ser precisamente en todo el mes de Setiembre de cada año, con las debidas separaciones, remitirá los sobrantes para su descargo: de la diferencia entre éstos y lo recaudado serán inmediatamente responsables los mismos Jefes políticos.

Art. 9.° —Las Jefaturas políticas, distribuirán inmediatamente dichos boletos entre las Municipalidades de su comprension, en número suficiente de cada clase, conforme á las listas remitidas por la respectiva Municipalidad; llevando en un libro la cuenta de recaudacion de cada Municipio con especificacion del número de boletos de cada clase.

Art. 10.° —Las Municipalidades haran publicar por bando la presente ley, tan luego como la reciban y en los años siguientes en los dos últimos domingos del mes de Mayo, no solo en el pueblo ó pueblos de su jurisdiccion, sino en las aldeas y caserios, á fin de darle toda publicidad.

Art. 11.° —Las respectivas Municipalidades cuidarán de remitir á la Jefatura política al fin de cada semana, el producto de la contribucion; y los Jefes políticos semaniaramente tambien, trasladarán esas sumas á la Administracion de Rentas departamental, recojiendo certificacion del entero, anotándolo en su respectivo libro y dando aviso al Ministerio de Fomento. La diferencia entre lo recaudado y los boletos devueltos es á cargo de la respectiva Municipalidad.

Art. 12. ° —En el propio Ministerio se llevará un libro con la debida separacion, en donde se asiente la cuenta de cada Jefatura por los boletos remitidos, cuya cuenta se cancelará, al rendirse ésta en el mes de Setiembre como se espresa en el artículo 8. °

Art. 13. ° —El Ministerio de Fomento dispondrá que las reparaciones generales y conservacion de todos los caminos públicos, se hagan por medio de la autoridad política ó de comisionados especiales, bajo la direccion de un encargado ó Director nombrado por la misma Secretaria; haciendo el llamamiento de trabajadores que hayan optado por prestar su servicio, conforme al rejistro formado al efecto.

Art. 15. ° —Las Municipalidades cuidaran tambien de reformar anualmente el registro ó catastro de los vecinos comprendidos en la ley, con las separaciones establecidas; dando cuenta con esas reformas á la Jefatura política en los primeros dias del mes de Junio de cada año, para que ésta haga el resúmen con que debe dar cuenta al Ministerio de Fomento.

Art. 16. ° —Todas las autoridades así civiles como militares, prestarán su eficaz auxilio para el exacto cumplimiento de este Decreto.

Art. 17. ° —Por cualquier inobservancia de parte de los Jefes políticos, serán multados por el Gobierno, por la primera vez, con la cantidad correspondiente á la mitad del sueldo de un mes, por la segunda con el duplo; y por la tercera seran depuestos de su empleo.

Art. 18. ° —Los mismos Jefes políticos tienen facultad de multar hasta en cantidad de cincuenta pesos á los alcaldes ó individuos municipales, cada vez que adviertan la inobservancia ó falta de cumplimiento de esta ley. Las multas que se impongan conforme á este artículo y al anterior, ingresarán al fondo de contribucion de caminos, hacien-

do por separado el entero en la Administracion de Rentas, por lo que hace á tales multas; lo mismo deberá hacerse con las de un peso, de los contribuyentes que no hagan el pago á su debido tiempo, conforme al artículo 3.° y por cuya multa se hará la anotacion correspondiente en el respectivo recibo.

Si la inobservancia fuere cometida por individuos militares, la respectiva Comandancia de armas, procederá á imponer á los culpables la pena designada en la primera parte de este artículo.

Art. 19.°—Debiendo ponerse en práctica desde luego la presente ley, las Municipalidades por medio de comisiones de su propio seno y sin erogacion alguna, procederán á formar los respectivos rejistros, sino los hubiere, pues, en caso contrario se ocuparan únicamente de rectificarlos con las separaciones á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 20.°—Por este año y atendida la premura del tiempo, el entero á que se refiere al artículo 3.° puede hacerse en los meses de Junio y Julio.

Art. 21.°—Queda derogado el Decreto de 26 de Octubre de 1874 y las demas disposiciones sobre la materia.

Art. 22.°—El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Decreto.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

J. Rufino Barrios.

El Ministro de Fomento,
Manuel Herrera.

Y por disposicion del Señor Jeneral Presidente, se imprime y publica.—Guatemala, 30 de Mayo de 1877.—*Herrera.*